

**Contribuciones sobre la Propiedad—Exenciones;
Embarcaciones Marítimas**

(P. del S. 197)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 1 de junio de 1982]

LEY

Para enmendar el Artículo 291 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, a los efectos de adicionar el inciso (v) a dicha disposición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fuente para la imposición de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble por el Gobierno de Puerto Rico es el Artículo 290 del Código Político. El Artículo 291 de dicho Código, según enmendado, dispone cuáles son las propiedades exentas de la imposición de contribuciones. Las embarcaciones marítimas no están incluidas en dicha disposición, razón por la cual su posesión legal es tributable.

El Departamento de Hacienda ha confrontado graves problemas en lo relativo a la imposición de contribuciones sobre embarcaciones. No existen medios adecuados para tasar el bien y poder imponer la contribución. Realmente el cobro de estas contribuciones es tarea casi imposible, prueba de esto es que tan solo se recauda de un 25 a un 50 por ciento de contribución sobre el limitado número de embarcaciones registradas. Es obvio que el sistema impositivo y de recaudaciones del Estado es inadecuado para imponer contribuciones a bienes de esta naturaleza, lo cual motiva un alto grado de evasión.

En consonancia con la problemática expuesta es necesario una alternativa que redunde en beneficios sociales y económicos para el Pueblo de Puerto Rico. La inclusión de las embarcaciones como propiedad exenta brindará una solución eficaz al problema descrito. Esto es así, ya que al fomentar el uso de las embarcaciones se acicatará una fuente de desarrollo económico que actualmente está en virtual desuso. Debido a nuestra realidad geográfica y a las infraestructuras naturales de las cuales disponemos será sumamente económico y productivo el desarrollar actividades turísticas, comerciales e industriales en torno al uso de las embarcaciones marítimas.

Para viabilizar este desarrollo resulta procedente la adición de un inciso al Artículo 291 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, eximiendo del pago de contribuciones a las embarcaciones marítimas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un inciso (v) al Artículo 291 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado,⁸² para que lea como sigue:

“Artículo 291.—Estarán exentas de tributación para la imposición de contribuciones las propiedades siguientes:

- (a)
- (v) Las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, que estén debidamente inscritas en la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos serán retroactivos al primero de enero de 1982.

Aprobada en 1 de junio de 1982.

Vivienda—Título de Propiedad; Gastos; Aportación

(P. del S. 294)

[NÚM. 27]

[Aprobada en 1 de junio de 1982]

LEY

Para adicionar la Sección 13A a la Ley Núm. 132 de 1ro. de julio 1975, según enmendada, para autorizar al Secretario de la Vivienda a solicitar de las familias que se les conceda Título de Propiedad que aporten voluntariamente los gastos de lotificación y administración incurridos por el Departamento de la Vivienda en la concesión de dichos Títulos.

⁸² 13 L.P.R.A. sec. 551(v).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública establecida con relación a los terrenos ocupados ha sido la de proveerles los servicios mínimos de agua y energía eléctrica y de mejorar en su sitio las condiciones prevalentes de hacinamiento, de insalubridad e inseguridad.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico consideró pertinente conceder a las familias alojadas en dichos terrenos el título de propiedad sobre el solar donde ubica su hogar para motivarlas a desarrollar comunidades organizadas y a conservar sus viviendas en condiciones adecuadas y sanitarias y para hacer realidad la aspiración de un gran sector de estas familias, la de ser propietaria del lugar donde enclava su vivienda.

Para hacer factible la concesión de título de propiedad a las familias ocupantes de terrenos ajenos el Departamento de la Vivienda por conducto de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o de la Administración de Vivienda Rural lleva a cabo la preparación de los planos de mensura y topografía de esos sectores, así como de los planos "as built" y de inscripción necesarios para otorgar los títulos, cuyo costo se estima en aproximadamente \$100.00 por solar. Estudios realizados demuestran que al presente hay alrededor de 180 asentamientos en diferentes pueblos de la Isla donde habitan alrededor de 30,000 familias. Para el año fiscal 1979-80 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico asignó al Departamento de la Vivienda la cantidad de \$400,000 para hacer posible la concesión de títulos de propiedad a 4,000 familias.

A los propósitos de sufragar los gastos relacionados con la concesión de título de propiedad a 30,000 familias, esta Asamblea Legislativa autoriza al Secretario de la Vivienda a solicitar voluntariamente la cantidad hasta \$100.00 de las personas que se les conceda título de propiedad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 132, *supra*, para cubrir los gastos incurridos dentro de los cuales quedan fuera los gastos legales que serán absorbidos por el Departamento de la Vivienda. La aprobación de esta ley viabilizará y acelerará la entrega de títulos a las familias antes mencionadas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 13A a la Ley Núm. 132 de 1ro. de julio de 1975, según enmendada,⁸³ para que lea como sigue:

⁸³ 17 L.P.R.A. sec. 764.

"Sección 13A.—

Se autoriza al Secretario de la Vivienda a solicitar de las personas a quienes se les conceda el título de propiedad del solar donde enclava su vivienda que aporten voluntariamente los gastos de lotificación y de administración necesarios para la concesión de dicho título a tenor con los términos de esta ley, cuya cantidad no excederá de \$100.00 por título a partir de la aprobación de esta ley."

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1982.

Sistema de Retiro—Ingreso Opcional; Contralor

(P. del S. 492)

[NÚM. 28]

[*Aprobada en 1 de junio de 1982*]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades (Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada), a los fines de hacer discrecional para el Contralor de Puerto Rico el ingreso al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4 de la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, Ley Núm. 447 de 15 mayo de 1951, fue enmendado por la Ley Núm. 14 de 15 de junio de 1981 para hacer discrecional para los Secretarios de Gobierno, Jefes de Agencias e Instrumentalidades Públicas, Ayudantes del Gobernador y Miembros de Comisiones y Juntas, nombrados por el Gobernador, y para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el ingreso al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Tal enmienda se aprobó para brindarle a dichos funcionarios públicos un beneficio adicional, teniendo en consideración que su